

Presidentes
Alfredo Montalvo

El Secretario,
Francisco Guesara

Sesión del 1.º de Octubre



de 1909.

1.ª hora

Presididos por el Sr. Dr. Alfredo Montalvo se reunieron a las diez de la mañana, los Sres. Vicepresidente, Almeida, Alvarez Julia, Arcequi, Carrasco, Coral, Costales, Egas, Enriquez, Espinosa, Salconi Julio, Talcioni Miguel, Gonzalez, Kennedy, Maldonado, Marchán Ch., Marchán, Montalvo e Miguel Angel, Novocoso, Muñoz, Ollague, Orce, Parmino, Paros, Sanchez, San Lucas, Ferraro, Stopper, Ferán, Lascano, Valdez, Ullavicencio, Uela y el infrascripto secretario.

Se leyó y aprobó sin reparo alguno, el acta de la sesión del 25 de Septiembre.

El Sr. Presidente como no se presentó ayer, después de aprobada la moción del Sr. Dr. Cuvello, la hora en la que ha de presentarse en la Cámara el Sr. Dr. Becar, Borja, Ministro de Hacienda, para ser el debate del Informe acerca de las inversiones dadas a los fondos del ferrocarril al Curaray, in-

96
dignesele al Sr. Ministro, por Secretaría, que debe concurrir mañana, Sábado, a las 10 a.m.

Dióse despues cuenta del oficio N.º 537 del Sr. Ministro de Justicia, con el que envía para conocimiento de la Cámara, en catorce folios útiles, los informes de los Sres. Escrivanos de Guayaquil, sobre los contratos en los que ha intervenido el Supremo Gobierno desde el año 1906 hasta la presente. Dispuso la Residencia, acuse recibo. Prometido a primer debate pasó a segundo, y al estudio de la Comisión de Relaciones Exteriores, el siguiente proyecto de decreto, acordado de la Cámara Colegisladora, con oficio N.º 43, del 28 de Setiembre.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art.º Unico: - Apruébase el Convenio de Arbitraje celebrado el 7 de Enero de 1909 entre el Sr. Don Luis Felipe Cárbo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington, y el Excelentísimo Sr. Elihu Root, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos de Norte América.

Dado D. "

Apruébase luego el siguiente Informe, reservándose la indicación en el contenido para considerarla en tercer debate.

Sr. Presidentes: Nuestra Comisión 1.ª de Industrias, Comercio y Agricultura, despues de haber estudiado el Proyecto de Ley sobre protección a las industrias, se permite informar de la manera siguiente: que el citado proyecto se hacia ya necesario, y, de consiguiente, es digno de recomendación.

Al artículo 14 en la parte final debe agregarse: "Y de iguales concesiones gozarán las industrias ya establecidas previas las formalidades que la justifiquen."

Tal es el parecer de nuestra Comisión, salvo el mas ilustrado de la H. Cámara.

Quito, Setiembre 30 de 1909. - Gregorio Paredes -
J. W. Ollague - Juan C. Alvarez - M. San
Lucas.

Tramitado, en consecuencia, al segundo de-
bate pasó a tercero el proyecto de decreto respec-
tivo con lo indicado por la Comisión respec-
to del Art. 14.

Aprobóse luego la redacción del siguiente
proyecto de Decreto, arreglado por la primera
Comisión del Ramo:

El Congreso de la República del
Ecuador:

Decreta:

Art. 1.º - Establécese en el cantón Rocafuerte
de la provincia de Manabí, una escuela
de agronomía.

Art. 2.º - Los terrenos que sirvan para la
construcción de edificios y de finca para los
ensayos prácticos serán adquiridos en com-
pra previo estudio de una Comisión pro-
fesional que al efecto nombrará la Junta
de que habla el Art. 4.º

Esta Comisión profesional, levantará
para la construcción de los edificios un pla-
no que será aprobado por la Junta antes de
dar principio a los trabajos.

Art. 3.º - Adquiridos los terrenos de que ha-
bla el artículo anterior, se procederá a la
instalación de la Escuela, para lo cual el
Ministerio del Ramo expedirá el respectivo
Reglamento armonizándolo con la Ley de
Instrucción Pública en lo relacionado con los
cursos escolares, las asignaturas que deban
dictarse, el número de profesores y emplea-
dos, así como los sueldos que éstos deben
ganar y la subvención a los becos.

Art. 4.º - Los profesores serán extranjeros
contratados mientras los haya nacionales
idóneos.

Art. 5.º - La enseñanza es gratuita, y esta-
blece, además, un internado de costura a vein-
te y ocho becos, a razón de dos o cuatro
alumnos por cada cantón de la provincia.

98
de Manabí; siendo atribución de las respectivas Municipalidades designar los alumnos que sean acreedores a la beca, cuya nómina elevarán al Ministerio para su aprobación.

Art. 6.º - Para ingresar en este establecimiento se necesita haber hecho los estudios preliminares de Gramática, Aritmética, Geografía, Historia y nociones de Física; siendo obligatorio a los alumnos becados, tan luego como hayan terminado sus cursos y obtenido el Diploma respectivo, prestar sus servicios profesionales, con la retribución respectiva, en el lugar que el Gobierno determinare.

Art. 7.º Para obtener una beca será necesaria la aprobación en el examen que deberá rendirse ante la Junta de Instrucción Pública del cantón; examen que versa sobre las materias designadas en el artículo anterior.

Art. 8.º Para la compra de terrenos, construcción de edificios, adquisición de elementos, útiles de labranza, animales, semillas de producción, etc. se destina la suma que producirá hasta el 31 de Diciembre del presente año, el impuesto adicional del 7.º de importación de las Aduanas de Manabí, señalado por decreto Legislativo para irrigación de los terrenos de Charapoto y Toragua.

Art. 9.º Añádase el mismo impuesto que se quiera cobrándose desde el 1.º de Enero de 1910, debiendo figurar esta partida en el Presupuesto Nacional del año indicado, para el pago de profesores y empleados, becas y gastos que originare la conservación del Establecimiento.

Art. 10.º Los fondos de la escuela Agronómica de Rocafuerte serán considerados como de Instrucción Pública.

Art. 11.º Créase, además, una Junta compuesta del Presidente del Concejo Cantonal, un miembro del seno de dicho Concejo y tres propietarios nombrados por el mismo Concejo, para que atienda a la administración de los fondos, compra de terrenos

necesarios, construcción de los edificios, y en general, a todo cuanto se relacione con la Escuela Agronómica hasta su instalación completa.

Art. 12. El Ministro de Hacienda ordenará a los Administradores de las Aduanas de Manabí, bajo su mas estricta responsabilidad, que lo que produzca el impuesto, en referencia, sea depositado quincenalmente, en uno de los Bancos de Guayaquil. De igual manera se depositará en el mismo Banco, el último día de este año, la suma total que durante el haya producido el mencionado impuesto sobre irrigación.

Art. 13. Queda derogado por este decreto que regirá desde el 1.º de Enero de 1910, el Legislativo de 1904, sobre el impuesto para irrigación, en cuanto a la forma y efectos a que está destinado.

Dado D. - Primitivo Gela - Alfonso Moscoso.

Fúese después en consideración de la Cámara este Informe:

Señor Presidente - Nuestra Comisión 2.ª de Peticiones, después de examinar la solicitud de la Sra. María Clementina Roca y los documentos anexos a ella, opina que se halla completamente de acuerdo con la justicia y el derecho. En consecuencia, nuestra Comisión cree que debe darse el curso correspondiente al proyecto de decreto que ha sido aprobado ya en la H. Cámara del Senado. - Esto es el parecer de nuestra Comisión, salvo el mas acertado de la H. Cámara. = M. Guillermo Ferrand. - Elías Alcázar. - Solon Villavicencio.

Abierto el debate y habiendo varonado en contra del Informe el Dr. Miguel A. Montalvo y defendido los Dres. Ollague y Dr. Terán Pascano, fue negado.

En tercera discusión el proyecto de decreto que autoriza a la Municipalidad del Cantón Chone para que imponga ciertas contribuciones para la provisión de luz eléctrica y otras obras públicas; y leído el artículo 1.º, la Secretaría infor-

100
mo que por un error de pluma, en el Informe de la Comisión se decía el "cuatro por mil" siendo así que el Proyecto solo decía el "cuarto". En razón de esto el Sr. Dr. Miguel Ángel Montalvo retiró la indicación que hizo el día 17, de que se dijese "dos por mil" en vez de "cuatro por mil".

Aclarado este punto y cerrado el debate fue aprobado el artículo 1.º como consta del Proyecto; y sucesivamente lo fueron los artículos 2.º, 3.º y 4.º; este último, limitando a \$100.000 la facultad para el empréstito, por indicación del Sr. Dr. Miguel Salcom, aceptada por la Comisión informante.

En debate el artículo 5.º, el Dr. Henady con apoyo del Sr. Parraño, hizo moción para que en este artículo a mas del Tesorero se diga "y cualquiera autoridad que ordene o diere distinta inversión a estos fondos etc."

Sometida a debate, fue aprobada, quedando en consecuencia el artículo 5.º, en esta forma:

"Art. 5.º. El Tesorero y cualquiera autoridad que ordene o diere distinta inversión a estos fondos, será responsable personal y pecuniariamente."

El artículo 6.º fue aprobado sin modificación; y la Presidencia dispuso se fuese el Proyecto a la Comisión 1.ª Reductora.

En segundo debate el Proyecto de Decreto que faculta al Poder Ejecutivo para que celebre con cualquiera persona, o compañía nacional o extranjera, un contrato para la construcción de un ferrocarril que partiendo de una de las estaciones entre Huigra y Ahausi, termine en Cuenea; y leídas los artículos de que consta el Proyecto, pasaron uno a uno a tercera discusión, habiendo indicado el Dr. Miguel A. Montalvo, que el artículo 2.º comienza así:

Las bases según las cuales se cele-

bre dicho contrato serán las mismas o mejores para la Nación..... etc"

En seguida pasó a tercer debate el Proyecto de Decreto que declara permanente el servicio de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, habiendo abandonado el infrascripto el salón de sesiones, durante la discusión de este asunto, siendo subrogado por el Sr. Oficial Mayor, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento interno.

Después de ordenar la Presidencia el recibo de estilo, se mandó al estudio de una Comisión especial, compuesta de los Sres. Egas, Bortales y Cela, el Proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, que el Congreso Obrero somete a la consideración del Congreso Nacional, y que se ha recibido con oficio N.º 12, del 24 de Setiembre, del Sr. Secretario de esa Corporación.

Los Sres. Cela y Dr. Barzalla, pidieron ser agregados a esta Comisión, a lo que accedió el Sr. Presidente.

Continuándose con el tercer debate el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de Instrucción Pública, desde el artículo 28, fue aprobado éste, lo mismo que el 29 que dicen:

"Art.º 28.- Al número 1.º del artículo 116, agréguense sociológicos."

Al mismo artículo 116, agréguense estos incisos.

Como número 2.º fongase éste:

"Filosofía y Letras (comprendiendo en éstas la Historia y la "Crítica de la Historia") H.ª la de Ciencias Politécnicas y de Aplicación que establecerá el Ejecutivo con la amplitud y preferencia que fuere convenientes."

Con debate al artículo 30, redactado así:

"En lugar del artículo 180, fongase éste: la pena mayor con que puede ser castigado un alumno de enseñan-

na secundaria, o superior, ser la pérdida de un año escolar y la expulsión del Establecimiento donde hubiere cometido la falta, pero con derecho para continuar sus estudios, en cualquier otro Establecimiento; el Dr. Navarro dijo: Observo que el artículo, en la forma que está redactado, no entraña sanción ninguna, porque se declara pena suficiente que el alumno abandone el Establecimiento; siendo así que puede trasladarse a otro plantel o continuar sus estudios y quizá cometer la misma falta por la que fue expulsado del anterior. Es necesario que se redacte el artículo de tal modo que constituya una verdadera pena la expulsión.

El Dr. Buzalío: Parece que el Senado lo que se propuso con la reforma fue que desahorcara la perpetuidad de la pena a que han estado sujetos los estudiantes; esta reforma se imponía, conforme al sistema liberal que hoy impera en la República.

Según el tenor del artículo en debate, el alumno necesariamente ha de perder el año escolar en que ha sido expulsado, y yo comprendo que de continuar los estudios en otro Establecimiento, tiene que ser después de transcurrido el año escolar en el que ha sido expulsado.

El Dr. Navarro: Insisto en que, según el tenor del artículo, el alumno expulsado no perderá el año y puede muy bien, con solo trasladarse a otro Colegio, continuar sus estudios. Para evitar, pues, toda ambigüedad, debe redactarse el artículo en terminos claros y precisos.

El Dr. Miguel A. Montalvo: Como miembro de la Comisión informante me permito manifestar que esta reforma fue acogida con aplauso, porque ella tiende precisamente a que la fu-

ventud no se quede condenada a la ignorancia. La pena tal como ha existido en la ley, era bastante bárbara, si se me permite la expresión, por que, expulsado un alumno de un Colegio, no podía ingresar jamás a ningún otro Colegio de la República; pena terrible semejante a la de muerte, porque se condena a un individuo a vivir perpetuamente en la ignorancia lo que constituye una muerte moral. Por esto, la Comisión creyó justa la reforma, porque tiende a poner en su verdadero límite la pena que merece un alumno que ha cometido alguna falta por la que merezca la expulsión de un Establecimiento.

Como el Sr. Dr. Navarro insistiera en que el artículo debe ser más claro, pues tal como está no explica la muerte que tuvieron los autores al redactarlo, el Dr. Masocco miembro de la Comisión, redactó el artículo en estos términos:

El artículo 30 de las Reformas venidas del Senado dirá:
 En lugar del artículo 280, fíngase éste: "La pena mayor con que puede ser castigado un alumno de enseñanza secundaria o superior será la pérdida de un año escolar, del derecho a ser favorecido con una beca, y la expulsión del Establecimiento donde hubiere cometido la falta, pero con derecho para continuar sus estudios, en cualquier otro Establecimiento, transcurrido que sea el año escolar de la pena."

Cerrado el debate fue aprobado el artículo 30 en los términos que quedan dichos.

Habiendo dado cuenta la Secretaría con la reforma propuesta por la Comisión del año anterior, al artículo 122, reforma que dice:

El inciso 2º del artículo 122 debe decir: "Será ser Rector de un Colegio

se necesita tener el grado de Bachiller en Filosofía, treinta años de edad.... etc."

El Consejo Superior tendrá la facultad de dispensar la condición de Bachillerato, cuando se tratase de personas de notoria e indisputable competencia para servir este cargo; los autores la elevaron a moción, y, puesta a debate, el Dr. Carrasco manifestó que al formular esta reforma la Comisión tuvo en cuenta que el Rector de un Establecimiento es el llamado a presidir los exámenes previos al grado de Bachiller, y que por tanto es justo que también el tenga este título.

Cerrado el debate fue aprobada la reforma.

En este punto, el Sr. Dr. Miguel Angel Montalvo indicó que en los Colegios de Enseñanza Secundaria debía restablecerse la facultad de Filosofía y Letras. Como la Comisión reformante aceptara esta indicación, se la puso a debate y fue aprobada, haciéndose constar que la Comisión redactora debía intercalar esta reforma en el lugar correspondiente.

Luego el mismo Dr. Montalvo indicó que para seguir el orden de los artículos, debe discutirse primero el 110 de las reformas, y habiendo accedido la Presidencia, se lo puso a debate. Este artículo dice:

"En el artículo 192 suprímase: "que por resolución del Consejo Superior, tendrá la facultad de recibir exámenes"

El Dr. Barvallo: El objeto de la reforma no es otro que conceder a todos los Colegios de Enseñanza secundaria la facultad de recibir los grados de Bachiller, necesidad que la creo complementaria para Estable-

cimientos de esta clase. Creo que con la reforma se consigue el objeto.

El Sr. Stoffer: La prensa viene haciendo ya diario ostensible lo escandaloso del número de Bachilleros que cada año salen de los Colegios, y hasta ha manifestado la irregularidad con que se conceden estos Bachilleratos. Por tales razones, aunque miembro de la Comisión de Instrucción Pública, no estoy por la reforma.

El Dr. Carralero: No es razón para oponerse a la reforma, el que la prensa haya dado una opinión al respecto, y mucho por el buen nombre del Profesorado todo de la República. Es necesario reconocer la justicia con que proceden los Tribunales examinadores. En duda, es otro el fundamento de los miembros de la prensa, y a mi juicio es el sociológico; no se abre por parte de las autoridades de Instrucción Pública, otras carreras científicas; y aquella de que en verdad haya un buen número de Bachilleros en la República, despo de reformas, debe hacernos falta por esta ilustración casi general. Quiza alguno que no tiene el título quiere hacerse cargo de fracciones no muy nobles para combatir la reforma y esto no lo encuentro ni justo ni razonable.

El Dr. M. A. Montalvo: Hoy estamos en oposición a la reforma, mas como la mayoría de la Cámara está por aceptarla, no hay para que discutir tanto. Lo demás solo proviene de aquellos que no viendo no quieren mas Bachilleros para que los acompañen en el gremio. A mi juicio el artículo 192 de la ley debe redactarse así.

Art. 192.- Los exámenes para optar al título de Bachiller, o a cualquier otro de las secciones especiales

se han de rendir ante un Tribunal formado por el Rector y cuatro profesores de cualquier Colegio Nacional"

Aceptada la reforma por la Comisión y cerrado el debate, fué aprobado el artículo modificatorio.

Los artículos 31 y 32 del Proyecto reformativo, fueron aprobados sin alteración. Dichos artículos dicen:

"Art. 31 - Suprimase el artículo 193."

"Art. 32 - El inciso último del artículo 196 dirá: "Para proceder a este examen será preciso que se haya leído previamente una disertación escrita, etc."

En debate el artículo 33, el Dr. Miguel A. Montalvo indicó que el artículo 225 al que se refiere la reforma tiene dos palabras "grave", y que solo la primera debe suprimirse; que, además, para la mejor redacción del artículo debe suprimirse la palabra "también"

Leído el inciso con las indicaciones anotadas y cerrada la discusión fué aprobado el artículo reformativo, quedando, en consecuencia, en estos términos.

"Art. 33. - En el artículo 225, inciso último, suprimase la primera palabra "grave", y la palabra "también."

La Secretaría dió cuenta con la reforma propuesta por la Comisión del año anterior para que se suprimiera el artículo 239 de la Ley vigente; pero como los autores no la elevaron a mocion, no se le dió el curso reglamentario.

En debate fué negado el artículo 34 de las reformas; artículo que dice así:

"Art. 34. - En el artículo 243, en lugar de "Director de Estudios", pongase "Ministro de Instrucción Pública."

En discusión el artículo 35, el Dr. Cuello, indicó que en lugar de "la Ley de Becas", debía decirse "el Reglamento de Becas", y como la Comisión aceptara, el artículo fué

aprobado así:

"Art.º 35. Al artículo 251, en su final, después de "Ejecutivo," fúngase "y el Reglamento de Becas," y conclura así: "Esta fijación la hará, con arreglo al Presupuesto General."

El artículo 36 fue aprobado sin modificaciones.

El Dr. Coello pidió que conste que las reformas propuestas eran, en su concepto, materia para un Reglamento, y no para una ley general, como la que se discute.

El artículo 36 dice así:

Al artículo 252, agréguense estos incisos:

"Las Becas en el exterior para perfeccionarse en estudios hechos en los Establecimientos de la República, se concederán solamente como premio, al mejor estudiante, a juicio de la Junta General de Profesores, y una vez que haya concluido sus estudios."

"Las demás becas para ciencias nuevas o artes, serán discrecionadas por el Consejo Superior de Instrucción Pública."

"Cada dos años se concederán, por lo ménos, dos becas en Quito, Guayaquil y Cuenca, y una en las demás provincias."

"No se podrá otorgar beca, por causa alguna, si el agraciado no reúne las condiciones de notoria inteligencia, pobreza y buena conducta."

En este punto el Sr. Dr. Navarro, dijo: Sería de desear que el Consejo Superior de Instrucción Pública, sea quien designe el establecimiento donde han de estudiar los becados en el Exterior, y voy a decir el por qué: En los Estados Unidos de Norte América, por ejemplo, la ley de Instrucción Pública facultas a cualquiera persona para establecer Colegios de enseñanza, llega de Sud América un feroz y no bien paga del tren, ya está rodeado de un número de especuladores que tratan de llevarse a cualquier casa particular, que figura como establecimiento de

enseñanza, con un nombre espléndido, "Washington", por ejemplo. Ingresado así un joven a una casa de éstas, como el objeto es no dejarlo escapar, expiden certificados brillantísimos, y los padres de esos jóvenes, creen que verdaderamente están educándose, cuando lo que están haciendo es pasear y divertirse con las hijas del maestro de escuela.

Por esto, yo haría moción para que el alumno becado tenga la obligación de ingresar al Colegio señalado por el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Como lo apoyara el Sr. Miguel A. Montalvo, la moción quedó redactada así:

"Al artículo 36 del Proyecto reformatorio, agréguese un inciso que diga:

"El Consejo Superior de Instrucción Pública designará el Establecimiento en que han de estudiar los becados en el Exterior"

Cerrado el debate fue aprobada la moción del Sr. Dr. Navarro.

A continuación el Sr. Dr. Kennedy, pro-
puso, y aceptó la Comisión, que al mismo artículo 36 de las reformas, se agregue un inciso que diga:

"La pérdida de un año escolar que no provenga de causa justa, producirá de hecho la caducidad de la beca."

La Cámara aprobó sin debates esta reforma, y luego el artículo 37 del Proyecto que dice:

"Al artículo 258 agréguese este inciso: "El sueldo de vacaciones se tendrá por devengado durante el curso escolar."

Por ser la hora avanzada, la Presidencia suspendió la sesión, recomendando a los Pres. Diputados la asistencia a la una en punto de la tarde.

2ª hora.

Restablecida la sesión a las dos de la tar-

de, concurren los Sres. Presidente, Vicepresidente, Almeida, Alvarez Julio C., Arregui, Coello, Egas, Enriquez, Espinosa, Falconi Julio, Falconi Miguel, Goniates, Marchán Ch., Marchán, Montalvo Miguel Angel, Morales de Oca, Moscoso, Muñoz, Navas, Ollague, Sarmiento, Pazos, Pérez, Sánchez, Stopper, Villaricenia y el infrascripto Secretario.

Continuándose con el debate de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, y leído el artículo 38 de las reformas, se lo aprobó sin debate. Este artículo dice:

"Después del artículo 276, fórgase éste: Los Directores de Estudios podrán penar la desobediencia e incumplimiento de los deberes impuestos a las Juntas Inspectoras, con multa de uno a veinticinco sueres."

En debate el artículo 39, el Dr. Fernández indicó que en el primer artículo que se agrega, debe ponerse al final: "y que se incorpore a las respectivas Facultades;" mas, como el Dr. Coello manifestara que este requisito no era necesario para los títulos expedidos en las Naciones con las que el Ecuador tiene tratados vigentes, el Dr. Fernández aceptó la excepción, y con apoyo del Dr. Marchán formuló la siguiente moción que fue aprobada después de ligeras razones de los Sres. Stopper, Fermán Pascano y Moscoso:

"Que el primero de los artículos que se agrega el 39 de las reformas, termine así: "y que se incorpore a las respectivas Facultades; salvo lo acordado en tratados preexistentes."

En consecuencia el artículo 1.º del 39 de las reformas, quedó aprobado así:

Art.º Los contratos con extranjeros para la enseñanza, sólo podrán celebrarse con el Consejo de Instrucción Pública, siempre que dichos extranjeros acrediten su competencia, presentando los títulos correspondientes, y que se incorporen a las respectivas Facultades, salvo lo acordado en tratados preexistentes."

Sin modificación fueron aprobados los dos artículos siguientes, que dicen:

110
"Art.º En los Establecimientos de Instrucción Pública, sean fiscales, Municipales, especiales o particulares, se llevarán los respectivos libros de matrículas, asistencia, exámenes y visitas, sin que pueda funcionar un Establecimiento de esta clase, si no cumple con esta disposición."

"Art.º Desde el primer mes del curso escolar, hasta que éste termine los Directores o Maestros de Instrucción Primaria, sean de la naturaleza que fueren, enviarán al Director de Estudios o Gobernador de la Provincia la nómina de los alumnos matriculados y de los inasistentes."

Los Gobernadores, donde no hubiere Director de Estudios y éste donde lo hubiere, enviarán al Ministerio de Instrucción Pública cuadros mensuales de dichos alumnos."

La Secretaría dio cuenta con la reforma propuesta por la Comisión del año anterior, para que se suprima el artículo 285 de la ley vigente, por ser inconstitucional, y habiéndola acogido la Comisión informándole en este año, se la aprobó sin debate. El artículo suprimido decía:

"Art.º 285.- Ningún profesor podrá desempeñar más de una clase principal en el mismo Establecimiento, y cuando se le encaregue de una accesoria, podrá gozar de un sobre sueldo proporcional."

En debate la reforma propuesta por la Comisión del año anterior, aceptada por la de la actual Legislatura, para que, antes del artículo 282 de la Ley vigente se ponga éste:

"Art.º Ningún Establecimiento correspondiente al ramo de Instrucción Pública, sea de la naturaleza que fuere, será dirigido, regido ni regentado por extranjeros, ni aun mediante contrato; el Dr. Ferrández indicó que debía agregarse además "ni por ninguna persona que lleve hábito talar."

Habiendo razonado en contra de la reforma el Sr. Stopper, y defendiéndola los Dres.

Barrosillo, Fernández y Miguel A. Montalvo, fue aprobada, sin tomar en cuenta la adición del Dr. Fernández, por no haberla aceptado la Comisión.

Los Dres. Stopper y Dr. Coello, pidieron cons-tasen sus votos negativos.

En este momento se incorporó a la sesión el Sr. Dr. Maldonado.

Leído el artículo 41 del Proyecto reformativo, y el sustitutivo propuesto por la Comisión del año anterior, aceptada por la del presente, la Presiden-cia puso a debate la reforma de la Comisión, expresando así:

"El artículo 41 de las reformas del Se-nado sustituyase con éste: "El Consejo Super-rior reorganizara por esta sola vez las Univer-sidades y Colegios de la República, y para el próximo año escolar de 1910 a 1911 estará cum-plido lo dispuesto en el artículo 449, en orden al concurso para la provisión de las Cátedras."

Después de pararse el Dr. Miguel A. Montalvo en contra de la modificación en de-bate, propuso, con el concurso del Sr. Mar-chau O., la siguiente moción:

"El artículo 41 de las reformas venidas del Senado dirá:

"Facúltase al Consejo Superior para que, por esta sola vez, reorganice la Univer-sidad y Colegio Nacional del Uruguay, y los de-más de la República que se hallen en igual caso."

En discusión se opuso el Sr. Dr. Meo-ross, expresando que, dictar una ley que tendía a llenar sólo necesidades particulares, no manifes-taba verdadero carácter de ley, y que debía tener-se suficiente confianza en el Consejo Super-rior, para una reorganización general.

Como hubiese llegado el momento de concurrir al Congreso Pleno, la Presidencia con-cedió

Receso

Reestablecida la sesión a las cinco de la tarde, continuó se debatiendo la moción del Dr. Miguel A. Montalvo, la que fue negada.

como tambien el articulo 44 de las reformas.
Leido nuevamente el articulo constitutivo propuesto por la Comision, resulto aprobado en los terminos antedichos.

En seguida el Sr. Presidente declaro cerrada la sesion.

El Presidente

Abelardo Montalvo

El Secretario
Florencia Guzman

El Oficial Mayor

Edm. Tomba

Sesion del 2 de Octubre de
1909.

Instalose la sesion por la mañana presidida por el Sr. Dr. Abelardo Montalvo, y concurren los señores Vicepresidente, Almeida, Alvarez Juan, Alvarez Julio E., Arce, Barzallo, Carrasco, Coello, Coral, Costales, Egan, Enriquez, Espinosa, Falconi Miguel, Gonzales, Kenedy, Maldonado, Marchan E., Merchan, Montalvo Miguel Angel, Montes de Oca, Navarro, Minors, Navarro, Ollague, Ortes, Salacios, Parrinjo, Puros, Perez, San Lucas, Serrano, Stopper, Terán, Lascans, Villavicencio, Yela y el infrascripto secretario.

En atencion a haberse instalado la sesion despues de las diez a.m., el Sr. Presidente dispuso que se leyera el acta del dia 27, y luego indico que se encargase de arreglar la redaccion del Proyecto de Reformas a la Ley de Regimen Municipal la Primera Comision Redactora.